

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2009 83886
Postulado: Adriana María López Flórez, alias 'Verónica o Esqirla'
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone la Sala de Conocimiento a resolver pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por la ex militante del Frente 47 de las FARC-EP, **Adriana María López Flórez**; de conformidad a lo consagrado por la Ley 1820 de 2016, Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; solicitud de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal.

LA POSTULADA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Adriana María López Flórez, fue distinguida en la organización guerrillera con el alias de '**Verónica o Esquirra**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.587.310 expedida en Calarcá-Quindío, nació en el municipio de Filadelfia-Caldas, el veinticuatro (24) de Junio de 1982, hija de Dioselina y Rafael, cuenta con 35 años de edad.

Ingresó al Frente 47 de las FARC-EP en noviembre de 1998, sin precisarse el día, a la edad de 16 años, ocupando en la insurgencia el cargo de "guerrillera rasa", desempeñando en ocasiones funciones de "enfermera y radista". Se desmovilizó voluntariamente en mayo tres (03) de 2008, en la finca "Alejandría" ubicada en la localidad de Marulanda-Caldas, ante unidades del DAS; y fue capturada el treinta (30) de octubre de la misma anualidad.

El treinta y uno (31) de julio de 2008 se expide Certificación CODA N° 1559, con acta N° 10, en la que se consigna que **Adriana María López Flórez** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". En abril veintiocho (28) de 2009, eleva solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005; el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, mediante documento OFI09-27936-DJT-330 el Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, la postulación formal de 46 desmovilizados individualmente de grupos armados organizados al margen de la ley, entre ellos, **Adriana María López Flórez**, quien se relacionó en el consecutivo 178. La postulada se ratifica en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de la Ley 975 de 2005, en diligencia del veintiocho (28) de octubre de 2010.

En diligencia pública conocida como “macro”, efectuada el veintiocho (28) de noviembre ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó a las postulada **Adriana María López Flórez** los delitos de **Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutierrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” de Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García , hechos del 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Rios Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 1998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Ruben Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolas Antonio Giraldo García, Angles Giovanny Penna Casas, Ivan Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Dario Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque.

En esa misma vista pública, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario ‘El Buen Pastor’, en la ciudad de Bogotá.

Aclaró la delegada de la Fiscalía que en la época de los hechos de “**la toma de San Luis**” la postulada era menor de edad, no obstante, para la entrega de las personas que resultaron privadas de la libertad en esa ocasión (30 de julio de 2001), ya había cumplido la mayoría de edad, por tanto se le formularon cargos aludidos.

El primero de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, instando por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435 adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Adriana María López Flórez**, de radicado 11 001 60 00253 2009 83886, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados; encontrándose el proceso a la fecha, en desarrollo de audiencia concentrada.

Ante esta Sala de Conocimiento, actualmente, a la postulada se le han formulado los cargos por los delitos de Rebelión y por la toma de Rehenes (San Luis-Antioquia). Dígase que aunque el ente acusador no lo mencionó, ni la defensa lo puso de presente en diligencia de libertad condicionada, una vez verificada la audiencia concentrada celebrada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en mayo once (11) de 2017, la delegada de la Fiscalía formuló además cargo por el delito de **tratos inhumanos y degradantes**, siendo víctimas las mismas personas por la toma acabada de referir.

Expuso la Fiscalía que la postulada en el proceso de Justicia y Paz ha versionado los hechos correspondientes a la “Toma de Montebonito”, en Marulanda-Caldas, de fecha 04/03/2006, estando pendiente por imputarle los delitos por destrucción y apropiación de bienes protegidos, y el de deportación, expulsión y traslado de población civil.

Indicó la titular de la acción penal que en las respectivas bases de datos, se encuentra que en contra de **Adriana María López Flórez**, obran los siguientes registros:

- **Sentencia condenatoria** N° 020, emitida el 28/01/2009 –ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados- por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, dentro del radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, el 04/03/2006, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **homicidio en persona protegida** de José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez; **lesiones personales agravadas con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López, Otalivar Serna Ríos, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Alejandra Rodríguez Angulo, providencia en la que fue condenada a la pena de 30 años de prisión y multa de 1.200 s.m.l.m.v.

Alude la señora Fiscal que no registra má actuaciones en la jurisdicción ordinaria y que quien vigila actualmente la referida condena, es el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Siguiendo los lineamientos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veintitrés (23) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La Doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Adriana María López Flórez**, solicitó que se decrete la conexidad de la sentencia condenatoria proferida en disfavor de la postulada con los hechos imputados y legalizados en el trámite de Justicia y Paz, teniendo en cuenta que todos ellos fueron cometidos con ocasión al conflicto armado y por la pertenencia de la petente a la organización armada FARC-EP, esto, atendiendo al parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277/17 y 23 de la Ley 1820/16, literal c.

Igualmente, efectúa la solicitud de libertad condicionada, argumentando que la postulada cumple con los requisitos para tal fin, mencionando entonces la pertenencia de la misma a las FARC-EP, que los hechos motivos de su condena lo fueron a razón de esa pertenencia, los cuales a su vez, se perpetraron antes del 1º de diciembre de 2016; que la postulada cuenta con los 5 años de privación efectiva de la libertad ya que en su cartilla biográfica figura como fecha de captura 30 de octubre de 2008; e igualmente que **Adriana María López Flórez** allegó, a través de la Fiscalía, acta original de compromiso firmada por el secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, mencionando por último, que los delitos por los cuales se hace la petición, no son amnistiables de iure.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial de calenda 22/06/2017 realizado por el investigador criminalístico adscrito a ese Despacho, Cristian Camilo Moreno Ramírez, adosando la documentación que

soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal de la postulada **Adriana María López Flórez**.

De su parte indica que no encuentra objeción alguna al pedimento de la defensora, en cuanto a la conexidad de las conductas, no solo por las cuales está siendo investigada en esta jurisdicción especial, sino frente a aquellas por las cuales pesa sentencia condenatoria en la jurisdicción permanente. Como quiera que lo fueron durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC-EP y en razón del conflicto armado, destacando la claridad de ese aspecto en la mencionada decisión; manifestando que en este caso se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 36 de la Ley 1820/16 y 11-parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017 en cuanto a los criterios de conexidad.

Acerca de la petición de libertad condicionada alude que en efecto con relación a esta postulada se cumplirían los requisitos de ley, y procede a hacer la mención de cada uno de ellos, estableciendo su concordancia en el caso de **Adriana María López Flórez**.

Manifiesta la señora Fiscal que las consecuencias jurídicas de acceder a lo peticionado sería la suspensión de la medida de aseguramiento que pesa en su contra en este proceso de Ley 975 de 2005 y de la sentencia condenatoria proferida en disfavor suyo, indicando que se permita que continúe el trámite de justicia y paz hasta tanto entre en funcionamiento la JEP, quien será la que determinará si acoge a la postulada en esa jurisdicción especial y si mantiene o no esa libertad condicionada.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que frente a la declaratoria de conexidad, en lo que respecta a los hechos derivados de la toma guerrillera de San Luis-Antioquia, ocurrida el 11 de diciembre de 1999, se tenga en cuenta lo relacionado con la toma de rehenes o la actividad que desarrolló la postulada a partir del 20 de junio del año 2000, dado a que esa es la fecha en la cumple la mayoría de edad, y lo propio debe hacerse con la toma de San Carlos-Antioquia de los días 3 y 4 de agosto de 1998.

En lo relacionado con la libertad condicionada, indica que la postulada se encuentra privada de la libertad desde el año 2008, superando ampliamente la temporalidad exigida por la norma, que las conductas cometidas lo fueron antes del 1º de diciembre de 2016.

Recalca su posición frente a las consecuencias jurídicas que se derivan a la concesión de la libertad condicionada, consagradas en el artículo 22 del Decreto 277/2017, e insta porque no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, ello en razón a que la disposición que así lo establece fue expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades temporales conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, normatividad que tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final para la Paz, la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; y que dicho Acuerdo en el numeral 3.1.1.2 menciona su objetivo, teniendo que el propósito que allí se lee, se distingue también en el objeto de la Ley 975 de 2005. Aludiendo al concepto de justicia transicional, cuya definición se encuentra en el artículo 8º de la Ley 1448/2011, indica el Agente Ministerial que si se quiere, la finalidad que se persigue en la Ley 1820/2016 no es otra que la de preparar a las personas que solicitan la libertad condicionada, a

su reincorporación a la vida civil, y que un flaco servicio se realiza si se ordena suspender el proceso de esta jurisdicción, pues no encuentra óbice para que se continúe con el mismo, aludiendo además que unos de los compromisos adquiridos por estos posibles beneficiarios es que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, contribuyan a la verdad y al cumplimiento de los requerimientos hechos por los órganos del sistema citado, de tal suerte que **Adriana María López Flórez** de resultar beneficiada, podría contribuir a la verdad a través de sus versiones libres y su participación en la audiencia concentrada que se adelanta por esta Sala de conocimiento.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como vocero de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, expone que no se opone a las solicitudes de conexidad y libertad condicionada deprecadas por la defensa de la postulada **Adriana María López Flórez**, sin embargo, insiste en que al momento de decidir sobre la suspensión de los procesos como lo previene el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se aplique una interpretación que atienda los fines superiores, no sólo de la Ley 1820/2016, sino que también del Acuerdo Final para la Paz, que contiene un reconocimiento a los derechos de las víctimas y que no hace diferencia, en consecuencias tales como la suspensión de un proceso de justicia transicional como el que trata la Ley 975 de 2005; por lo tanto, en apoyo a la solicitud de la Fiscalía, peticona que la consecuencia de la suspensión se limite a la ejecución de las condenas y a la medida de aseguramiento decretada en este trámite.

LA COMPETENCIA

Sobre aspecto procesal, dígase que se encuentra claro que a la suscrita Magistratura le compete emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por la postulada **Adriana María López Flórez**, ex combatiente del Frente 47 de las FARC-EP.

Tal afirmación se sustenta normativamente en los mandatos del canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”

Toda vez que desde diciembre del 2014, la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación en disfavor de **López Flórez**, circunstancia que, conforme a la norma que viene de citarse, arroga a la suscrita Magistratura el conocimiento del pedimento de libertad de esa postulada, teniendo en cuenta además, que la causa por la cual en la actualidad se encuentra privada de la libertad, lo es por la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiocho (28) de noviembre del 2014, y en desarrollo de este proceso especial al cual voluntariamente se sometió.

Si bien es cierto que en octubre treinta (30) de 2008, la postulada fue limitada de su libre locomoción en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales el 29/01/2009, no es menos cierto que conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el canon 18B de su similar 975 de 2005, la ejecución de la pena impuesta en la justicia penal ordinaria se suspende provisionalmente -misma que es objeto de acumulación jurídica en la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz (Artículo 20 Ley 975/2005)-; y de allí que sea la medida privativa de la libertad (**medida de aseguramiento**) proferida en esta Jurisdicción especial, por la cual, actualmente **Adriana María López Flórez** está reclusa en centro penitenciario.

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en labor jurisprudencial, ha decantado el tema de competencia, tratándose de peticiones de esta naturaleza, aduciendo puntualmente que:

"(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).

Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.

Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento¹. -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

“(...) La Corte ha conceptuado² que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulada procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’³ –Destacado Extento-

Con lo hasta ahora expuesto, no existe dubitación en la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento de fondo respecto del pedimento de libertad condicionada de la postulada **Adriana María López Flórez, alias “Verónica o Esquiria”**.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

² Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, se materializaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, concibiéndose centralmente un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 17⁴ de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la

⁴ “**ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*

libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

La exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP, **Adriana María López Flórez** por petición que hiciera a través de su defensora, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con la radicación No. 11 001 60 00253 2009 83886, se pretende beneficiaria de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

Por consideraciones que ha efectuado la Sala en pasadas decisiones con similar objeto, y que serán tenidas en cuenta para el caso sub iudice, es claro que la postulada **López Flórez** Si podría ser beneficiada con la libertad condicionada procurada, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, y por lo tanto la Magistratura no reparará más en esta cuestión, manteniendo los argumentos que hasta ahora se han sostenido, reiterando además la jurisprudencia que los refuerzan (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

3. *Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*

4. *Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por la postulada **Adriana María López Flórez, alias “Verónica o Esquiria”**

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de*

conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*⁵ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador, quien en vista pública señaló que la portulada **López Flórez** en **jurisdicción ordinaria** sólo reporta la siguiente anotación:

⁵ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

- **Sentencia condenatoria** N° 020, emitida el 28/01/2009 –ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados- por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, dentro del radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, en hechos ocurridos el cuatro (04) de marzo de 2006, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y lesiones personales agravadas con fines terroristas**, providencia en la que fue condenada a la pena de 30 años de prisión y multa de 1.200 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer esa causa al trámite que ahora se surte de libertad condicionada, siendo adecuado para estos fines, el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica el estado actual del proceso referenciado, la autoridad que actualmente vigila la pena y donde obra la copia simple de las decisión⁶, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, **lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Adriana María López Flórez** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, que sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

⁶ Folios 52-73, carpeta “DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1820-2016 POSTULADA ADRIANA MARIA LOPEZ FLOREZ”.

- Proceso de Justicia y Paz:

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83886, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutierrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” en Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, hechos perpetrados el día 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Rios Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 1998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Ruben Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolas Antonio Giraldo García, Angles Giovanni Penna Casas, Ivan Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Dario Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión y la toma de rehenes de la incursión guerrillera de San Luís-Antioquia. Recuérdese además, que la Fiscalía en dicha vista pública formuló el delito de **tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, tipificado en el artículo 146 de la Ley 599/2000.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los

demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a-) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado” y “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente”.

Si bien es cierto el párrafo⁷ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad”, también es cierto que el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna, se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

⁷ “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, y que ya cuenta con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Adriana María López Flórez**, lo que se colige de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1998, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **López Flórez**.

En correlación con ello, la referida providencia anotó que *“con respecto a los encartados Osoro Guzmán y López Flores (sic) fueron identificados como parte de los subversivos que participaron en la toma guerrillera que ocupa nuestro interes, por los ex guerrilleros de ese frente 47 de las FARC ”*⁸ *“se logró establecer con suficiencia que Adriana María López Flores (sic) ... como integrante del Frente 47 de las FARC, donde eran conocidos con los alias de “Verónica o Esquirla” ... participaron activamente en dicha incursión guerrillera”,* afirmaciones que demuestran la pertenencia de la postulada a dicho grupo subversivo, y que la comisión de los hechos que ahora se pretenden conexas, lo fueron en desarrollo de la rebelión y en razón, por causa o en relación con su participación activa en el conflicto armado .

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en la causa de **radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00**, tramitada en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, el 04/03/2006, **por los delitos**

⁸ Folio 57, Ejusdem

de terrorismo, homicidio agravado de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **homicidio en persona protegida** de José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez; **lesiones personales agravadas con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramon Eliecer Giraldo, Galdis Marina Blandon Blandon, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López, Otalivar Serna Rios, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabian Caicedo Rivera y Alejandra Rodriguez Angulo; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2008 83886**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutierrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” de Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, en hechos del 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Rios Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Ruben Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolas Antonio Giraldo García, Angles Giovanni Penna Casas, Ivan Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Dario Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque, estando formulados los cargos por el punible de rebelión y la toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida efectuada en la incursión armada a la población de San Luis-Antioquia.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

1. Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
2. Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
3. Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
4. Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14⁹ del Decreto.
5. Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

⁹ **“Artículo 14º. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

En cuanto al requisito objetivo, verifica la Sala que la postulada se encuentra privada de la libertad, desde octubre treinta (30) de 2009, fecha en la que fue capturada; por lo se predica el cumplimiento de la exigencia normativa de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que requiere el artículo 10º del Decreto 277/2017.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria lo fue por los punibles de Homicidio Agravado, Homicidio en persona protegida, terrorismo y lesiones personales con fines terroristas. De estos injustos penales, exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiabiles de lura, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, la postulada se encuentra inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹⁰ de la Ley 1820 de 2016 y

¹⁰ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron*

6⁰¹¹ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa, la certificación CODA; y la condena que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Adicionalmente, examinando los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Adriana María López Flórez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 100195, de fecha dos (02) de junio de 2017¹², emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.

investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

¹¹ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuation 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

¹² Folio 1, Carpeta Ejusdem.

Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Adriana María López Flórez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por la interesada, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor de la postulada **Adriana María López Flórez, alias “Verónica o Esquirra”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Adriana María López Flórez**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre

en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Adriana María López Flórez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar “*imputaciones parciales*”, ello lo fue para “*hacer operativo el proceso*”, debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que “*Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz*”, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en la causa de **radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00**, tramitada en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, el 04/03/2006, **por los delitos de terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **homicidio en persona protegida** de José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez; **lesiones personales agravadas con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Galdis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López, Otalivar Serna Rios, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Alejandra Rodríguez Angulo; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2008 83886**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutiérrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” de Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, en hechos del 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Rios Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Angles Giovanni Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño

Jiménez y John Fredy Bedoya Duque; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, ALIAS “Verónica o Esquiria”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 24.587.310 de Calarcá-Quindío, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias “Verónica o Esquiria”**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.587.310 de Calarcá-Quindío.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

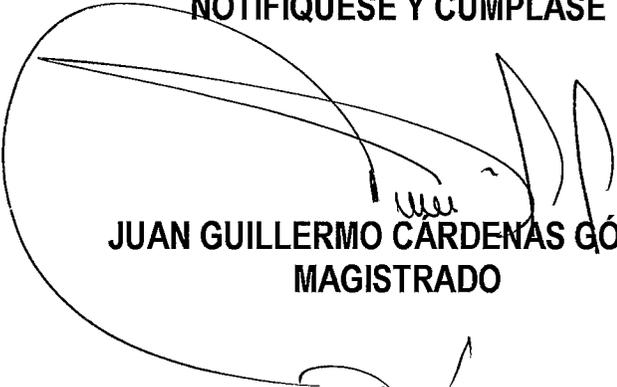
SEXTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

SÉPTIMO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **Adriana María López Flórez** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

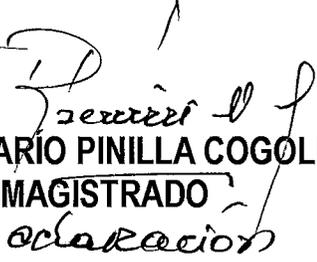
OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso y la causa conexada, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Adriana María López Flórez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO
con aclaración



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

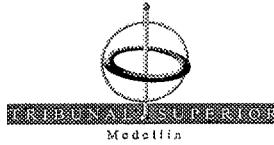
Rdo. 2009-83886

Delito: Rebelión y otros

Postulado: Adriana María López Flórez

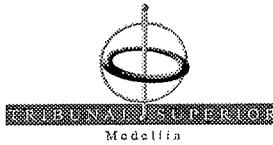
1. Aunque suscribo la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se le concedió la libertad condicionada a Adriana María López Flórez, desmovilizada de las FARC-EP, debo hacerlo con las mismas aclaraciones que hice en los casos de los postulados Carlos Osorio Guzmán y Wilfer Mauricio Morales sobre las razones de mi voto y que no es necesario repetir ahora, pues me basta remitirme a ellas para ese efecto.

2. Debo precisar, sin embargo, que la postulada Adriana María López Flórez no se encuentra privada actualmente de la libertad por cuenta de este proceso, como se sostiene en la decisión, sino que está cumpliendo la pena de 30 años de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales por los delitos de terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y lesiones personales agravadas con fines terroristas y que vigila el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, hechos por los cuales fue capturada el 30 de octubre de 2.008 y condenada el 28 de enero de 2.009.



Eso quiere decir que estaba privada de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria y a disposición de un Juez de Ejecución de Penas antes de ser postulada a los beneficios de la Ley 975 de 2.005, lo cual ocurrió unos meses después, el 19 de agosto de 2.009 y mucho antes de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso el 28 de noviembre de 2.014, pues siempre se cumplen primero las penas, no las medidas de seguridad.

La decisión, sin embargo, cita el artículo 20 de la Ley 1592 de 2.012 para sostener que la ejecución de esa pena está suspendida y, por lo tanto, está privada de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en el proceso de justicia y paz. La cita y entendimiento de tal norma son claramente equivocados. Dicho artículo regula la sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz y establece que en ese evento el postulado puede solicitarle al Magistrado de Control de Garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, quien, de encontrarla procedente, remitirá la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que suspenda su ejecución. De esa breve referencia se desprende que *i)* la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria no se suspende por la simple formulación de la imputación o los cargos en justicia y paz o de pleno derecho, como se insinúa en la decisión; *ii)* solo procede a instancia del postulado cuando solicita la sustitución de la medida de aseguramiento; *iii)* en este proceso no hay noticia de que la postulada haya solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento, ni la suspensión de la ejecución de la pena que cumple actualmente; *iv)* en ese caso la ejecución de la pena se suspende por virtud de una decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no de pleno derecho y en esta actuación no hay noticia de que éste haya suspendido la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria; *v)* si se le hubiera sustituido la medida de aseguramiento y suspendido la ejecución de la pena, obviamente no estaría privada de la libertad, ni estaría privada de ella por cuenta y razón de este proceso, pues se le habría otorgado la libertad, en cambio



continúa detenida; vi) ninguna autoridad, entonces, ha suspendido la ejecución de la pena, que es el supuesto que trata el artículo 20 de la Ley 1592 de 2.012 y éste nada tiene que ver en este caso.

R. D. Pinilla C.
RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
Magistrado

Fecha ut supra.